



CAPÍTULO II
DERECHOS Y LIBERTADES FUNDAMENTALES,
GARANTÍAS Y DEBERES CONSTITUCIONALES

TEXTO APROBADO POR EL PLENO	ENMIENDAS
<p style="text-align: center;">Nacionalidad y ciudadanía</p> <p>Artículo 18</p> <p>1. Son chilenos:</p> <p style="padding-left: 20px;">a) Los nacidos en el territorio de Chile; _____</p> <p style="padding-left: 20px;">b) Los hijos de chilenos nacidos en territorio extranjero; _____</p> <p style="padding-left: 20px;">c) Los que obtuvieren carta de nacionalización en conformidad a la ley, y</p> <p style="padding-left: 20px;">d) Los que obtuvieren especial gracia de nacionalización por ley.</p> <p>2. La ley reglamentará los procedimientos de opción por la nacionalidad chilena, de otorgamiento, negativa y cancelación de las cartas de nacionalización y la formación de un registro de todos estos actos.</p>	<p>247) De los comisionados y comisionadas Anastasiadis, Lagos, Lovera, Sánchez y Undurraga para incorporar al final de la letra a) del artículo 18, la siguiente frase: “, con excepción de los hijos de extranjeros que se encuentren en Chile en servicio de su Gobierno, y de los hijos de extranjeros transeúntes, todos los que, sin embargo, podrán optar por la nacionalidad chilena;”.</p> <p>248) De los comisionados y comisionadas Arancibia, Frontaura, Martorell, Pavez, Peredo y Soto Velasco para sustituir, en el actual artículo 18, literal a), el “;” por una “;”, y añadir, a continuación de la oración “Los nacidos en el territorio de Chile” lo siguiente: “con excepción de los hijos de extranjeros que se encuentren en Chile en servicio de su Gobierno, y de los hijos de extranjeros transeúntes, todos los que, sin embargo, podrán optar por la nacionalidad chilena.”.</p> <p>249) De los comisionados y comisionadas Arancibia, Frontaura, Martorell, Pavez, Peredo y Soto Velasco para sustituir, en el actual artículo 18, literal b), el “;” por una “.”, y para añadir, a continuación de la oración “Los hijos de chilenos nacidos en territorio extranjero” lo siguiente: “Con todo, se requerirá que alguno de sus ascendientes en línea recta de primer o segundo grado, haya adquirido la nacionalidad chilena en virtud de lo establecido en los literales a, c ó d.”</p> <p>250) De los comisionados y comisionadas Anastasiadis, Lagos, Lovera, Sánchez y Undurraga para incorporar un nuevo inciso 3 al artículo 18, con el siguiente contenido:</p>



CAPÍTULO II
DERECHOS Y LIBERTADES FUNDAMENTALES,
GARANTÍAS Y DEBERES CONSTITUCIONALES

TEXTO APROBADO POR EL PLENO	ENMIENDAS
	<p>“Con todo, los nacidos según la situación excepcional del literal a) del inciso 1. serán siempre chilenos cuando, por efectos de lo dispuesto en dicha norma, devengan en apátridas.”.</p>
<p>Artículo 19 1. La nacionalidad chilena se pierde: a) Por renuncia voluntaria manifestada ante autoridad chilena competente. Esta renuncia sólo producirá efectos si la persona, previamente, se ha nacionalizado en país extranjero; b) Por decreto supremo, en caso de prestación de servicios durante una guerra exterior a enemigos de Chile o de sus aliados; c) Por cancelación de la carta de nacionalización, y d) Por ley que revoque la nacionalización concedida por gracia.</p> <p>2. Los que hubieren perdido la nacionalidad chilena por cualquiera de las causales establecidas en este artículo, sólo podrán ser rehabilitados por ley. No puede perder la nacionalidad chilena quien por ello devenga en apátrida.</p>	<p>251) De los comisionados y comisionadas Arancibia, Frontaura, Martorell, Pavez, Peredo y Soto Velasco para sustituir, en el artículo 19, inciso segundo, la frase “No puede perder la nacionalidad chilena quien por ello devenga en apátrida”, por la siguiente: “La pérdida de nacionalidad no producirá efecto respecto de quien por ello devenga en apátrida, mientras dure esa circunstancia.”.</p>
<p>Artículo 20</p>	<p>252) De los comisionados y comisionadas Arancibia, Frontaura, Martorell, Pavez, Peredo y Soto Velasco para agregar, en el artículo 20, un nuevo inciso 1, pasando el actual inciso 1 a ser 2 y el 2 a ser 3, del siguiente tenor: “1. Son ciudadanos los chilenos que hayan cumplido dieciocho años de edad y que no hayan sido condenados a pena aflictiva.”.</p> <p>253) De los comisionados y comisionadas Anastasiadis, Lagos, Lovera, Sánchez y Undurraga para intercalar, en el artículo 20, un nuevo inciso primero, pasando el actual primero a ser segundo y así sucesivamente, del tenor:</p>



CAPÍTULO II
DERECHOS Y LIBERTADES FUNDAMENTALES,
GARANTÍAS Y DEBERES CONSTITUCIONALES

TEXTO APROBADO POR EL PLENO	ENMIENDAS
<p>1. La calidad de ciudadano otorga los derechos de sufragio, de optar a cargos de elección popular y los demás que la Constitución o la ley confieran.</p> <p>2. Los ciudadanos con derecho a sufragio que se encuentren fuera del país podrán sufragar desde el extranjero en las elecciones primarias presidenciales, en las elecciones de Presidente de la República y en los plebiscitos nacionales _____</p>	<p>“Son ciudadanos los chilenos que hayan cumplido dieciocho años de edad y que no hayan sido condenados a pena aflictiva.”.</p> <p>254) De los comisionados y comisionadas Anastasiadis, Lagos, Lovera, Sánchez y Undurraga para añadir, en el artículo 20, a continuación de la frase final del nuevo inciso 3 que dispone “podrán sufragar desde el extranjero en las elecciones primarias presidenciales, en las elecciones de Presidente de la República y en los plebiscitos nacionales”, la frase siguiente: “y en los demás que señale la constitución y las leyes”.</p> <p>255) De los comisionados y comisionadas Arancibia, Frontaura, Martorell, Pavez, Peredo y Soto Velasco para agregar, en el artículo 20, un nuevo inciso final, del siguiente tenor:</p> <p>“4. Tratándose de los chilenos a que se refieren los literales b) y d) del artículo 18, el ejercicio de los derechos que les confiere la ciudadanía estará sujeto a que hubieren estado avecindados en Chile por más de un año”.</p>
<p>Artículo 21</p> <p>1. La calidad de ciudadano se pierde:</p> <ol style="list-style-type: none"> a) Por pérdida de la nacionalidad chilena; b) Por condena a pena aflictiva y, c) Por condena por delitos que la ley califique como conducta terrorista y los relativos al tráfico de estupefacientes y que hubieren merecido, además, pena aflictiva. 	



CAPÍTULO II

DERECHOS Y LIBERTADES FUNDAMENTALES, GARANTÍAS Y DEBERES CONSTITUCIONALES

TEXTO APROBADO POR EL PLENO	ENMIENDAS
<p>2. Los que hubieren perdido la ciudadanía por la causal indicada en el literal b), la recuperarán en conformidad a la ley, una vez extinguida su responsabilidad penal. Los que la hubieren perdido por las causales previstas en el literal c) podrán solicitar su rehabilitación al Senado una vez cumplida su condena.</p>	<p>256) De los comisionados y comisionadas Arancibia, Frontaura, Martorell, Pavez, Peredo y Soto Velasco para sustituir, en el artículo 21, las expresiones “el número 2º”, por “la letra b) y “el número 3º”, por “la letra c)”.¹</p>
<p>Artículo 22 Los extranjeros avecindados en Chile por más de cinco años y que cumplan con los requisitos que esta Constitución establece podrán ejercer el derecho de sufragio en los casos y formas que determine la ley.</p> <hr/>	<p>257) De los comisionados y comisionadas Anastasiadis, Lagos, Lovera, Osorio y Undurraga para agregar un segundo inciso al artículo 22, del siguiente tenor:</p> <p style="padding-left: 40px;">“Los nacionalizados en conformidad al literal c) del artículo 18, tendrán opción a cargos públicos de elección popular sólo después de cinco años de estar en posesión de sus cartas de nacionalización.”.</p>
<p>Artículo 23 1. En las votaciones populares, el sufragio será personal, igualitario y secreto. 2. Sólo podrá convocarse a votación popular para las elecciones y plebiscitos expresamente previstos en esta Constitución.</p>	<p>258) De los comisionados y comisionadas Arancibia, Frontaura, Martorell, Pavez, Peredo y Soto Velasco para suprimirlo.²</p>
<p>Artículo 24 El derecho de sufragio se suspende por interdicción en caso de demencia.</p>	<p>259) De los comisionados y comisionadas Anastasiadis, Lagos, Lovera, Sánchez y Undurraga para suprimirlo.</p> <p>260) De los comisionados y comisionadas Arancibia, Frontaura, Martorell, Pavez, Peredo y Soto Velasco para sustituir el artículo 24 por otro del siguiente tenor:</p>

¹ Arreglado formalmente en el texto definitivo.

² Coordinar con Subcomisión 1.



CAPÍTULO II
DERECHOS Y LIBERTADES FUNDAMENTALES,
GARANTÍAS Y DEBERES CONSTITUCIONALES

TEXTO APROBADO POR EL PLENO	ENMIENDAS
	<p>“Artículo 24) El derecho de sufragio se suspende:</p> <p>a) Por interdicción en caso de demencia;</p> <p>b) Por hallarse la persona acusada por delito que merezca pena aflictiva o por delito que la ley califique como conducta terrorista, y</p> <p>c) Respecto de aquellas personas que hayan participado en los hechos que motivaron la declaración de inconstitucionalidad por la Corte Constitucional, en conformidad al inciso segundo del artículo 34 de esta Constitución. Los que por esta causa se hallaren privados del ejercicio del derecho de sufragio lo recuperarán al término de cinco años, contado desde la declaración de la Corte. Esta suspensión no producirá otro efecto legal, sin perjuicio de lo dispuesto en esta Constitución.”.</p>
	<p>261) De los comisionados y comisionadas Anastasiadis, Fuenzalida, Krauss Lagos, Lovera, Sánchez, Quezada y Undurraga, para agregar un artículo 24 bis nuevo bajo el acápite de “Acciones constitucionales”, del siguiente tenor:</p> <p>“Artículo 24 bis:</p> <p>La interpretación e implementación de los derechos contemplados en este capítulo estará guiada por los siguientes principios:</p> <p>a) Dignidad, la libertad individual y la igualdad;</p> <p>b) La naturaleza indivisible e interdependiente de todos los derechos;</p> <p>c) La importancia de preservar los derechos necesarios para garantizar la democracia;</p> <p>d) La no discriminación y necesidad de remover los obstáculos para asegurar condiciones efectivas de igualdad, incluyendo la igualdad de género;</p> <p>e) El reconocimiento de los pueblos indígenas como parte de la nación chilena, única e indivisible, y el respeto y promoción de sus derechos y culturas;</p>



CAPÍTULO II
DERECHOS Y LIBERTADES FUNDAMENTALES,
GARANTÍAS Y DEBERES CONSTITUCIONALES

TEXTO APROBADO POR EL PLENO	ENMIENDAS
	f) El cumplimiento de los derechos reconocidos por los tratados internacionales ratificados y promulgados.”.
	<p>262) De las comisionadas y comisionados Fuenzalida, Krauss, Lagos, Lovera, Quezada, Undurraga y Rivas, para agregar un artículo 24 ter nuevo bajo el acápite de “Acciones constitucionales”, del siguiente tenor:</p> <p>“Artículo 24 ter:</p> <p>Las leyes, así como las normas reglamentarias que regulen las prestaciones sociales vinculadas al ejercicio de los derechos fundamentales, deberán, además de atender a los principios anteriores, asumir un compromiso con:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) La implementación razonable, así como la materialización progresiva y la no regresividad; b) Asegurar un nivel adecuado de protección para cada derecho; c) Avanzar hacia condiciones de mayor justicia social y económica; y, d) La necesidad de garantizar políticas gubernamentales fiscalmente responsables.”.
	<p>263) De las comisionadas y comisionados Krauss, Lagos, Lovera, Quezada, Rivas y Undurraga para agregar un artículo 24 quater nuevo bajo el acápite de “Acciones constitucionales”, del siguiente tenor:</p> <p>“Artículo 24 quater:</p> <p>El Estado deberá, de conformidad al máximo uso de recursos disponibles, adoptar medidas legislativas y de otra índole adecuadas para alcanzar la materialización progresiva de las prestaciones sociales vinculadas al ejercicio de los derechos fundamentales.”.</p>



CAPÍTULO II
DERECHOS Y LIBERTADES FUNDAMENTALES,
GARANTÍAS Y DEBERES CONSTITUCIONALES

TEXTO APROBADO POR EL PLENO	ENMIENDAS
	<p>264) De las comisionadas y comisionados Lagos, Lovera, Quezada, Rivas y Undurraga para agregar un artículo 24 quinquies nuevo bajo el acápite de “Acciones constitucionales”, del siguiente tenor:</p> <p>“Artículo 24 quinquies:</p> <p>Las personas jurídicas de derecho privado sólo serán titulares de derechos en aquellos casos en que expresamente así se disponga y de aquellos que por su naturaleza les son aplicables.”.</p>
	<p>265) De las comisionadas y comisionados Lagos, Lovera, Osorio, Quezada, Rivas y Undurraga para agregar un artículo 24 sexies nuevo bajo el acápite de “Acciones constitucionales”, del siguiente tenor:</p> <p>“Artículo 24 sexies:</p> <p>1. Los derechos y libertades reconocidos sólo podrán sujetarse a las regulaciones previstas por la ley y en las normas fundadas en ella, que sean necesarias en una sociedad democrática.</p> <p>2. Los demás preceptos de esta Constitución podrán establecer causales específicas de regulación de derechos y libertades.”.</p>
	<p>266) De las comisionadas y comisionados Krauss, Lagos, Lovera, Fuenzalida, Osorio, Quezada, Rivas y Undurraga para agregar un artículo 24 septies, nuevo, bajo el acápite de “Acciones constitucionales”, del siguiente tenor:</p> <p>“Artículo 24 septies.</p> <p>1. La persona que por causa de actos u omisiones ilegales o arbitrarias sufra privación, perturbación o amenaza en el legítimo ejercicio de los derechos y garantías establecidos en esta Constitución, podrá concurrir por sí o por cualquiera a su nombre,</p>



CAPÍTULO II
DERECHOS Y LIBERTADES FUNDAMENTALES,
GARANTÍAS Y DEBERES CONSTITUCIONALES

TEXTO APROBADO POR EL PLENO	ENMIENDAS
	<p>a la Corte de Apelaciones respectiva, la que adoptará de inmediato las providencias que juzgue necesarias para restablecer el imperio del derecho.</p> <p>2. La ley dispondrá de un procedimiento cautelar, preferente, sumario y efectivo para el conocimiento y resolución de esta acción.</p> <p>3. El tribunal, antes de conocer la acción, podrá adoptar cualquier medida provisional urgente. En el caso de que el asunto pueda ser resuelto de conformidad a un procedimiento de lato conocimiento u otro, la Corte de Apelaciones remitirá el asunto para que sea conocido por el juez correspondiente de acuerdo a los trámites y procedimientos determinados por la ley.</p> <p>4. La decisión será apelable ante la Corte Suprema, la que conocerá y resolverá el recurso, pudiendo decidir fundadamente agrupar recursos de la misma naturaleza.”.</p>
<p style="text-align: center;">Acciones Constitucionales</p> <p>Artículo 25 Toda persona que se hallare arrestada, presa o detenida con infracción de lo dispuesto en esta Constitución o en las leyes, podrá reclamar por sí, o por cualquiera a su nombre, ante el tribunal y en la forma que determine la ley. Dicha magistratura podrá ordenar que la persona afectada sea traída a su presencia.</p>	<p>267) De las comisionadas y comisionados Lagos, Lovera, Osorio, Quezada, Sánchez y Undurraga para sustituir la oración “Dicha magistratura podrá ordenar que la persona afectada sea traída a su presencia.”, por la siguiente: “Dicha magistratura podrá ordenar que la persona afectada sea traída a su presencia, y de comprobarse que la detención ha sido o devenido ilegal, dispondrá su libertad inmediata, procediendo siempre de forma rápida, eficaz y sin mayor formalidad.”.</p> <p>268) De los comisionados y comisionadas Lagos, Lovera, Osorio, Quezada, Rivas, Sánchez y Undurraga para agregar dos nuevos incisos al artículo 25, pasando el actual inciso único a ser inciso 1., del siguiente tenor:</p> <p>“2. La misma acción podrá ser interpuesta respecto de una medida cautelar o pena privativa de libertad establecida judicialmente, cuando en la ejecución de ésta, se vulneraron sus derechos constitucionales. En este caso el tribunal podrá constituirse</p>



CAPÍTULO II
DERECHOS Y LIBERTADES FUNDAMENTALES,
GARANTÍAS Y DEBERES CONSTITUCIONALES

TEXTO APROBADO POR EL PLENO	ENMIENDAS
	<p>en el lugar en que la persona estuviere detenida, ordenando las medidas necesarias para reestablecer sus derechos.</p> <p>3. Igualmente, será procedente esta acción respecto de todo acto de autoridad o de particular que vulnere o amenace ilegalmente la libertad personal, ambulatoria y seguridad individual de otra persona. El tribunal dispondrá en tal caso todas las medidas necesarias para salvaguardar el o los derechos afectados, en el plazo más breve posible.”.</p>
	<p>269) De los comisionados y comisionadas Arancibia, Frontaura, Martorell, Pavez, Peredo y Soto Velasco para agregar el siguiente artículo 26, pasando el actual artículo 26 a ser el nuevo artículo 27 y así sucesivamente:</p> <p>“Artículo 26) Una vez dictado sobreseimiento definitivo o sentencia absolutoria, el que hubiere sido sometido a proceso o condenado en cualquier instancia por resolución que la Corte Suprema declare injustificadamente errónea o arbitraria, tendrá derecho a ser indemnizado por el Estado de los perjuicios patrimoniales y morales que haya sufrido. La indemnización será determinada judicialmente en procedimiento breve y sumario y en él la prueba se apreciará en conciencia.”.</p>
<p>Artículo 26 La persona afectada por acto de autoridad administrativa que la prive de su nacionalidad chilena o se la desconozca, podrá recurrir, por sí o por cualquiera a su nombre, dentro del plazo de treinta días, ante la Corte de Apelaciones respectiva, conforme al procedimiento establecido en la ley. La sola interposición del recurso suspenderá los efectos del acto recurrido.</p>	<p>270) De los comisionados y comisionadas Lagos, Lovera, Osorio, Quezada, Rivas y Sánchez para sustituir la expresión “Corte de Apelaciones respectiva” por “Corte Suprema” y la expresión “conforme al procedimiento establecido en la ley” por “la que conocerá como jurado y en tribunal pleno”.</p>



CAPÍTULO II
DERECHOS Y LIBERTADES FUNDAMENTALES,
GARANTÍAS Y DEBERES CONSTITUCIONALES

TEXTO APROBADO POR EL PLENO	ENMIENDAS
	<p>271) De los comisionados y comisionadas Lagos, Lovera, Osorio, Quezada, Rivas y Undurraga para incorporar un artículo 26 bis nuevo, a continuación del artículo 26, del siguiente tenor:</p> <p>“Artículo 26 bis.- Los daños causados en cualesquiera bienes o derechos por error judicial, así como los que sean consecuencia de la falta de servicio de la Administración de Justicia, darán a todos los perjudicados derecho a una indemnización a cargo del Fisco, con arreglo a la ley institucional.”.</p>
	<p>272) De los comisionados y comisionadas Arancibia, Frontaura, Martorell, Pavez, Peredo y Soto Velasco para agregar el siguiente artículo 27, pasando el actual artículo 27 a ser el nuevo artículo 28 y así sucesivamente:</p> <p>“Artículo 27) En caso de un acto u omisión imputable a una autoridad o persona determinada que implique el incumplimiento de prestaciones establecidas y determinadas en las leyes que desarrollen derechos y libertades reconocidos en esta Constitución, el afectado o cualquiera a su nombre, podrá acudir ante la Corte de Apelaciones respectiva para hacer efectivo su cumplimiento, señalando de forma precisa el precepto legal respectivo. De acogerse la acción, la sentencia ordenará a la autoridad correspondiente el cumplimiento del deber legal.</p> <p>En los otros casos, el que por actos u omisiones arbitrarios o ilegales sufra privación, perturbación o amenaza en el legítimo ejercicio del derecho a la vida, a la integridad personal, a la igualdad ante la ley, a la libertad personal, la igual protección de la ley en el ejercicio de sus derechos, a acceder a la justicia y ser oídos por un tribunal competente, independiente, imparcial y predeterminado por ley, las garantías penales mínimas, el derecho al respeto y protección de su honra y de los integrantes de su familia, el derecho a la privacidad de la persona y su familia, el derecho al respecto y protección de sus datos personales y de su seguridad informática, el</p>



CAPÍTULO II
DERECHOS Y LIBERTADES FUNDAMENTALES,
GARANTÍAS Y DEBERES CONSTITUCIONALES

TEXTO APROBADO POR EL PLENO	ENMIENDAS
	<p>derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión, el derecho a la libertad de opinión y de expresión, sin censura previa, el derecho a reunirse pacíficamente y sin armas, el derecho a asociarse, el derecho a presentar peticiones a la autoridad, el deber y derecho preferente de los padres de educar y de escoger la educación de sus hijos o pupilos, la libertad sindical, igual repartición de los tributos y la igualdad repartición y proporcionalidad de las demás cargas públicas legales, el derecho a desarrollar cualquier actividad económica, la no discriminación arbitraria en el trato que deben dar el Estado y sus organismos en materia económica, el derecho a adquirir la propiedad y de propiedad, derecho a la cultura y a la libertad creativa, y la libertad de enseñanza, podrá recurrir por sí o por cualquiera a su nombre, a la Corte de Apelaciones respectiva. La Corte respectiva adoptará de inmediato las providencias que juzgue necesarias para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección del afectado.</p> <p>En el caso del derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación, procederá la acción mencionada en el inciso anterior cuando éste sea afectado por un acto u omisión ilegal imputable a una autoridad o persona determinada.</p> <p>La Corte Suprema conocerá en segunda instancia de las acciones mencionadas en este artículo.</p> <p>Una ley regulará el procedimiento de estas acciones, cuya tramitación será breve y gozará de preferencia para su vista y fallo.</p> <p>En la aplicación e interpretación de las disposiciones de este artículo, los tribunales no podrán definir o incidir en el diseño o implementación de políticas que puedan afectar la responsabilidad fiscal.”.</p>



CAPÍTULO II
DERECHOS Y LIBERTADES FUNDAMENTALES,
GARANTÍAS Y DEBERES CONSTITUCIONALES

TEXTO APROBADO POR EL PLENO	ENMIENDAS
	<p>273) De los comisionados y comisionadas Arancibia, Frontaura, Martorell, Pavez, Peredo y Soto Velasco para agregar, a continuación del último artículo contenido en el epígrafe “Acciones constitucionales”, el siguiente epígrafe:</p> <p style="text-align: center;">“Del Consejo Social Autónomo</p> <p>Artículo 29) Habrá un Consejo Social autónomo con personalidad jurídica de derecho público y patrimonio propio. Tendrá carácter técnico y naturaleza consultiva y propositiva en todas aquellas materias que se relacionen directamente con el diseño e implementación de políticas relativas a la provisión del derecho a la protección de la salud; el derecho a la educación; el derecho a la seguridad social y el derecho a la vivienda adecuada.</p> <p>2. El Presidente de la República o un grupo de parlamentarios de cualquiera de las cámaras, siempre que no representen menos de un cuarto ni más de un tercio de sus miembros en ejercicio, podrán requerir la opinión del Consejo respecto de las materias enumeradas en el inciso primero. A su vez, el Consejo podrá designar a uno de sus miembros para que exponga ante las cámaras parlamentarias las conclusiones de los informes que le hayan sido solicitados. La ley determinará los casos de consulta obligatoria.</p> <p>3. El Consejo podrá proponer al Presidente de la República, a través del Ministro de Estado que corresponda, los preceptos legales que sean necesarios para una adecuada implementación o provisión de los derechos enumerados en el inciso primero. En todo caso, el ministro deberá manifestarle al Consejo su parecer sobre ésta. Durante la elaboración de la propuesta, el Consejo deberá escuchar a las organizaciones de la sociedad civil que estén interesadas.</p>



CAPÍTULO II
DERECHOS Y LIBERTADES FUNDAMENTALES,
GARANTÍAS Y DEBERES CONSTITUCIONALES

TEXTO APROBADO POR EL PLENO	ENMIENDAS
	<p>4. El Consejo, al adoptar sus acuerdos, deberá tener presente la orientación general de la política económica del Gobierno, la iniciativa exclusiva del presidente de la República y los principios de responsabilidad fiscal y provisión mixta.</p> <p>5. Una ley institucional determinará la organización, funciones y atribuciones del Consejo, además de su composición, la que tendrá once miembros, que deberán ser ratificados por tres quintos de los senadores en ejercicio.”.</p>
<p style="text-align: center;">Estados de Excepción</p> <p>Artículo 27 La Constitución consagra, a lo menos, cuatro estados de excepción constitucional: estado de asamblea, de sitio, de catástrofe y de emergencia.</p>	<p>274) De los comisionados y comisionadas Arancibia, Frontaura, Martorell, Pavez, Peredo y Soto Velasco para sustituir el actual artículo 27 por los siguientes artículos nuevos:</p> <p>“Artículo X1) El ejercicio de los derechos y garantías que la Constitución asegura a todas las personas sólo puede ser afectado bajo las siguientes situaciones de excepción: guerra externa o interna, conmoción interior, emergencia y calamidad pública, cuando afecten gravemente el normal desenvolvimiento de las instituciones del Estado.</p> <p>Artículo X2) El estado de asamblea, en caso de guerra exterior, y el estado de sitio, en caso de guerra interna o grave conmoción interior, lo declarará el Presidente de la República, con acuerdo del Congreso Nacional. La declaración deberá determinar las zonas afectadas por el estado de excepción correspondiente.</p> <p>2. El Congreso Nacional, dentro del plazo de cinco días contado desde la fecha en que el Presidente de la República someta la declaración de estado de asamblea o de sitio a su consideración, deberá pronunciarse aceptando o rechazando la proposición, sin que pueda introducirle modificaciones. Si el Congreso no se pronunciara dentro de dicho plazo, se entenderá que aprueba la proposición del Presidente.</p>



CAPÍTULO II
DERECHOS Y LIBERTADES FUNDAMENTALES,
GARANTÍAS Y DEBERES CONSTITUCIONALES

TEXTO APROBADO POR EL PLENO	ENMIENDAS
	<p>3. Sin embargo, el Presidente de la República podrá aplicar el estado de asamblea o de sitio de inmediato mientras el Congreso se pronuncia sobre la declaración, pero en este último estado sólo podrá restringir el ejercicio del derecho de reunión. Las medidas que adopte el Presidente de la República en tanto no se reúna el Congreso Nacional, podrán ser objeto de revisión por los tribunales de justicia, sin que sea aplicable, entre tanto, lo dispuesto en el artículo (control judicial).</p> <p>4. La declaración de estado de sitio sólo podrá hacerse por un plazo de quince días, sin perjuicio de que el Presidente de la República solicite su prórroga. El estado de asamblea mantendrá su vigencia por el tiempo que se extienda la situación de guerra exterior, salvo que el Presidente de la República disponga su suspensión con anterioridad.</p> <p>Artículo X3) El estado de catástrofe, en caso de calamidad pública, lo declarará el Presidente de la República, determinando la zona afectada por la misma.</p> <p>2. El Presidente de la República estará obligado a informar al Congreso Nacional de las medidas adoptadas en virtud del estado de catástrofe. El Congreso Nacional podrá dejar sin efecto la declaración transcurridos ciento ochenta días desde ésta si las razones que la motivaron hubieran cesado en forma absoluta. Con todo, el Presidente de la República sólo podrá declarar el estado de catástrofe por un período superior a un año con acuerdo del Congreso Nacional. El referido acuerdo se tramitará en la forma establecida en el inciso segundo del artículo X2.</p> <p>3. Declarado el estado de catástrofe, las zonas respectivas quedarán bajo la dependencia inmediata del Jefe de la Defensa Nacional que designe el Presidente de la República. Este asumirá la dirección y supervigilancia de su jurisdicción con las atribuciones y deberes que la ley señale.</p>



CAPÍTULO II
DERECHOS Y LIBERTADES FUNDAMENTALES,
GARANTÍAS Y DEBERES CONSTITUCIONALES

TEXTO APROBADO POR EL PLENO	ENMIENDAS
	<p>Artículo X4) El estado de emergencia, en caso de grave alteración del orden público o de grave daño para la seguridad de la Nación, lo declarará el Presidente de la República, determinando las zonas afectadas por dichas circunstancias. El estado de emergencia no podrá extenderse por más de quince días, sin perjuicio de que el Presidente de la República pueda prorrogarlo por igual período. Sin embargo, para sucesivas prórrogas, el Presidente requerirá siempre del acuerdo del Congreso Nacional. El referido acuerdo se tramitará en la forma establecida en el inciso segundo del artículo X2.</p> <p>2. Declarado el estado de emergencia, las zonas respectivas quedarán bajo la dependencia inmediata del Jefe de la Defensa Nacional que designe el Presidente de la República. Este asumirá la dirección y supervigilancia de su jurisdicción con las atribuciones y deberes que la ley señale.</p> <p>3. El Presidente de la República estará obligado a informar al Congreso Nacional de las medidas adoptadas en virtud del estado de emergencia.</p> <p>Artículo X5) Por la declaración del estado de asamblea, el Presidente de la República queda facultado para suspender o restringir la libertad personal, el derecho de reunión y la libertad de trabajo. Podrá, también, restringir el ejercicio del derecho de asociación, interceptar, abrir o registrar documentos y toda clase de comunicaciones, disponer requisiciones de bienes y establecer limitaciones al ejercicio del derecho de propiedad.</p> <p>2. Por la declaración de estado de sitio, el Presidente de la República podrá restringir la libertad de locomoción y arrestar a las personas en sus propias moradas o en lugares que la ley determine y que no sean cárceles ni estén destinados a la detención o prisión de reos comunes. Podrá, además, suspender o restringir el ejercicio del derecho de reunión.</p>



CAPÍTULO II
DERECHOS Y LIBERTADES FUNDAMENTALES,
GARANTÍAS Y DEBERES CONSTITUCIONALES

TEXTO APROBADO POR EL PLENO	ENMIENDAS
	<p>3. Por la declaración del estado de catástrofe, el Presidente de la República podrá restringir las libertades de locomoción y de reunión. Podrá, asimismo, disponer requisiciones de bienes, establecer limitaciones al ejercicio del derecho de propiedad y adoptar todas las medidas extraordinarias de carácter administrativo que sean necesarias para el pronto restablecimiento de la normalidad en la zona afectada.</p> <p>4. Por la declaración del estado de emergencia, el Presidente de la República podrá restringir las libertades de locomoción y de reunión.</p> <p>Artículo X6) Una ley dictada con la mayoría absoluta de los diputados y senadores en ejercicio regulará los estados de excepción, así como su declaración y la aplicación de las medidas legales y administrativas que procediera adoptar bajo aquéllos. Dicha ley contemplará lo estrictamente necesario para el pronto restablecimiento de la normalidad constitucional y no podrá afectar las competencias y el funcionamiento de los órganos constitucionales ni los derechos e inmunidades de sus respectivos titulares.</p> <p>2. Las medidas que se adopten durante los estados de excepción no podrán, bajo ninguna circunstancia, prolongarse más allá de la vigencia de los mismos.</p> <p>Artículo X7) Los tribunales de justicia no podrán calificar los fundamentos ni las circunstancias de hecho invocados por la autoridad para decretar los estados de excepción, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo X4. No obstante, respecto de las medidas particulares que afecten derechos constitucionales, siempre existirá la garantía de recurrir ante las autoridades judiciales a través de los recursos que conforme a esta Constitución y la ley correspondan.</p> <p>2. Las requisiciones que se practiquen darán lugar a indemnizaciones en conformidad a la ley. También darán derecho a indemnización las limitaciones que</p>



CAPÍTULO II
DERECHOS Y LIBERTADES FUNDAMENTALES,
GARANTÍAS Y DEBERES CONSTITUCIONALES

TEXTO APROBADO POR EL PLENO	ENMIENDAS
	<p>se impongan al derecho de propiedad cuando importen privación de alguno de sus atributos o facultades esenciales y con ello se cause daño.”.</p> <p>275) De los comisionados y comisionadas Lagos, Lovera, Quezada, Rivas, Sánchez y Undurraga para sustituir el artículo 27, dejándolo de la siguiente manera: “Artículo 27.</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. El ejercicio de los derechos y garantías que la Constitución asegura a todas las personas sólo puede ser afectado bajo las siguientes situaciones de excepción: guerra externa o interna, grave conmoción interior, emergencia y calamidad pública, cuando afecten gravemente el normal desenvolvimiento de las instituciones del Estado. 2. Solo podrán restringirse o suspenderse los derechos y garantías expresamente señalados en los artículos siguientes. 3. Para la declaración y renovación de los estados de excepción constitucional se considerarán los principios de proporcionalidad y necesidad y se limitarán, respecto de su duración, extensión y medios empleados, a lo que sea estrictamente necesario para la más pronta recuperación de la normalidad constitucional.”.
	<p>276) De los comisionados y comisionadas Lagos, Lovera, Quezada, Rivas, Sánchez y Undurraga para incorporar un nuevo artículo 27-A, del siguiente tenor: “Artículo 27-A.</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. El estado de asamblea, en caso de guerra exterior, y el estado de sitio, en caso de guerra interna o grave conmoción interior, serán declarados por el Presidente de la República, con acuerdo del Congreso Nacional. La declaración deberá determinar las zonas afectadas por el estado de excepción correspondiente. 2. El Congreso Nacional, dentro del plazo de cinco días contado desde la fecha en que el Presidente de la República someta la declaración de estado de asamblea o de



CAPÍTULO II
DERECHOS Y LIBERTADES FUNDAMENTALES,
GARANTÍAS Y DEBERES CONSTITUCIONALES

TEXTO APROBADO POR EL PLENO	ENMIENDAS
	<p>sitio a su consideración, deberá pronunciarse aceptando o rechazando la proposición, sin que pueda introducirle modificaciones. Si el Congreso no se pronunciara dentro de dicho plazo, se entenderá que aprueba la proposición del Presidente. El acuerdo requerirá de la mayoría de los diputados y senadores en ejercicio.</p> <p>3. Sin embargo, en casos calificados, el Presidente de la República podrá aplicar el estado de asamblea o de sitio de inmediato mientras el Congreso Nacional se pronuncia sobre la declaración, pero en este último estado sólo podrá restringir el ejercicio del derecho de reunión. Las medidas que adopte el Presidente de la República en tanto no se reúna el Congreso Nacional, podrán ser objeto de revisión por los tribunales de justicia, sin que sea aplicable, entre tanto, lo dispuesto en el inciso primero del artículo 6 (sistematizar – se trata del artículo sobre control judicial).</p> <p>4. El estado de asamblea mantendrá su vigencia por el tiempo que se extienda la situación de guerra externa, salvo que el Presidente de la República disponga su suspensión con anterioridad.</p> <p>5. El estado de sitio tendrá una vigencia de quince días, contados desde su declaración. El Presidente de la República podrá solicitar su prórroga, para lo cual requerirá el pronunciamiento conforme de la mayoría absoluta de los diputados y senadores en ejercicio. En el evento de una tercera prórroga o de las que le sucedan, se requerirá el voto conforme de cuatro séptimos de los diputados y senadores en ejercicio.</p> <p>6. Por la declaración del estado de asamblea, el Presidente de la República estará facultado para suspender o restringir la libertad personal, el derecho de reunión y la libertad de trabajo. Podrá, también, restringir el ejercicio del derecho de asociación, interceptar, abrir o registrar documentos y toda clase de comunicaciones, disponer</p>



CAPÍTULO II
DERECHOS Y LIBERTADES FUNDAMENTALES,
GARANTÍAS Y DEBERES CONSTITUCIONALES

TEXTO APROBADO POR EL PLENO	ENMIENDAS
	<p>requisiciones de bienes y establecer limitaciones al ejercicio del derecho de propiedad.</p> <p>7. Por la declaración de estado de sitio, el Presidente de la República podrá restringir la libertad de locomoción y arrestar a las personas en sus propias moradas o en lugares que la ley determine. Podrá, además, suspender o restringir el ejercicio del derecho de reunión.”.</p>
	<p>277) De los comisionados y comisionadas Lagos, Lovera, Quezada, Rivas, Sánchez y Undurraga para incorporar un nuevo artículo 27-B, del siguiente tenor:</p> <p>“Artículo 27-B.</p> <p>1. El estado de catástrofe, en caso de calamidad pública, lo declarará el Presidente de la República, determinando la zona afectada por la misma.</p> <p>2. El Congreso Nacional podrá dejar sin efecto la declaración transcurridos ciento ochenta días desde ésta, si las razones que la motivaron hubieran cesado en forma absoluta. Con todo, en su primera declaración, el Presidente de la República sólo podrá declarar el estado de catástrofe por un período superior a un año con acuerdo de la mayoría absoluta de los diputados y senadores en ejercicio. El Presidente de la República podrá solicitar la prórroga del estado de catástrofe, para lo cual requerirá la aprobación de la mayoría absoluta de los diputados y senadores en ejercicio.</p> <p>3. El Congreso Nacional, dentro del plazo de cinco días contado desde la fecha en que el Presidente de la República someta la declaración de estado de catástrofe, deberá pronunciarse aceptando o rechazando la proposición, sin que pueda introducirle modificaciones. El Congreso se entenderá convocado de pleno derecho a sesiones especiales diarias hasta la resolución de la propuesta del Presidente de la República.</p>



CAPÍTULO II
DERECHOS Y LIBERTADES FUNDAMENTALES,
GARANTÍAS Y DEBERES CONSTITUCIONALES

TEXTO APROBADO POR EL PLENO	ENMIENDAS
	<p>4. Declarado el estado de catástrofe, las zonas respectivas quedarán bajo la dependencia inmediata del jefe de estado de excepción, designado por el Presidente de la República. Esta autoridad asumirá la dirección y supervigilancia de aquellas zonas con las atribuciones y deberes que la ley señale.</p> <p>6. Por la declaración del estado de catástrofe, el Presidente de la República podrá restringir las libertades de locomoción y de reunión. Podrá, asimismo, disponer requisiciones de bienes, establecer limitaciones al ejercicio del derecho de propiedad y adoptar todas las medidas extraordinarias de carácter administrativo que sean necesarias para el pronto restablecimiento de la normalidad en la zona afectada.”.</p>
	<p>278) De los comisionados y comisionadas Lagos, Lovera, Quezada, Rivas, Sánchez y Undurraga para incorporar un nuevo artículo 27-C, del siguiente tenor:</p> <p>“Artículo 27-C.</p> <p>1. El estado de emergencia, en caso de grave alteración del orden público o de grave daño para la seguridad interna, lo declarará el Presidente de la República, determinando las zonas afectadas por dichas circunstancias. El estado de emergencia no podrá extenderse por más de treinta días, sin perjuicio de que el Presidente de la República pueda prorrogarlo por igual período. Sin embargo, para sucesivas prórrogas, el Presidente requerirá siempre con acuerdo de la mayoría absoluta de los diputados y senadores en ejercicio.</p> <p>2. El Congreso Nacional, dentro del plazo de cinco días contado desde la fecha en que el Presidente de la República someta la declaración de estado de emergencia, deberá pronunciarse aceptando o rechazando la proposición, sin que pueda introducirle modificaciones. El Congreso se entenderá convocado de pleno derecho a sesiones especiales diarias hasta la resolución de la propuesta del Presidente de la República.</p>



CAPÍTULO II
DERECHOS Y LIBERTADES FUNDAMENTALES,
GARANTÍAS Y DEBERES CONSTITUCIONALES

TEXTO APROBADO POR EL PLENO	ENMIENDAS
	<p>3. Declarado el estado de emergencia, las zonas respectivas quedarán bajo la dependencia inmediata del jefe de estado de excepción, designado por el Presidente de la República. Esta autoridad asumirá la dirección y supervigilancia de aquellas zonas con las atribuciones y deberes que la ley señale.</p> <p>4. Por la declaración del estado de emergencia, el Presidente de la República podrá restringir las libertades de locomoción y de reunión en lugares públicos.”</p>
	<p>279) De los comisionados y comisionadas Anastasiadis, Lagos, Lovera, Rivas, Sánchez y Undurraga para incorporar un nuevo artículo 27-D, del siguiente tenor:</p> <p>“Artículo 27-D.</p> <p>1. Una ley institucional regulará los estados de excepción, así como su declaración y la aplicación de las medidas legales y administrativas que procediera adoptar bajo aquéllos. Dicha ley considerará lo estrictamente necesario para el pronto restablecimiento de la normalidad constitucional y no podrá afectar las competencias y el funcionamiento de los órganos constitucionales ni los derechos e inmunidades de sus respectivos titulares.</p> <p>2. Asimismo, dicha ley regulará el modo en que el Presidente de la República y las autoridades que este encomiende reportarán sobre los hechos de gravedad que hayan motivado la declaración del estado de excepción constitucional, rendirán cuenta detallada, veraz y oportuna e informarán de las medidas adoptadas y de los planes para la superación de la situación de excepción al Congreso Nacional.</p> <p>3. Declarado un estado de excepción constitucional, el Congreso Nacional conformará una comisión bicameral a la que le corresponderá la fiscalización y seguimiento de los actos fundados en la declaración de estado de excepción, de la conducta del Presidente de la República y las autoridades que este encomendare, y la</p>



CAPÍTULO II
DERECHOS Y LIBERTADES FUNDAMENTALES,
GARANTÍAS Y DEBERES CONSTITUCIONALES

TEXTO APROBADO POR EL PLENO	ENMIENDAS
	<p>recolección y requerimiento de las demás informaciones que apoyaren las decisiones del Congreso Nacional respecto de la materia.</p> <p>4. La comisión bicameral del inciso anterior podrá sesionar secretamente si así el Presidente de la República lo requiriere para informar en los estados de asamblea y de sitio.</p> <p>5. Las medidas que se adopten durante los estados de excepción no podrán, bajo ninguna circunstancia, prolongarse más allá de la vigencia de los mismos.”</p>
	<p>280) De los comisionados y comisionadas Lagos, Lovera, Quezada, Rivas, Sánchez y Undurraga, para incorporar un nuevo artículo 27-E, de las siguientes características:</p> <p>“Artículo 27-E.</p> <p>1. Los tribunales de justicia no podrán calificar los fundamentos ni las circunstancias de hecho invocados por la autoridad para decretar los estados de excepción, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 1 (declaración de estados de emergencia, el 1 de este subtítulo). No obstante, respecto de las medidas particulares que afecten derechos constitucionales, siempre existirá la garantía de recurrir ante las autoridades judiciales a través de los recursos que corresponda.</p> <p>2. Los actos del Presidente de la República o del jefe del estado de excepción, dictados en virtud de la declaración del estado de excepción constitucional, deberán señalar expresamente los derechos que se suspenden o restringen.</p> <p>3. Las requisiciones que se practiquen darán lugar a indemnizaciones en conformidad a la ley. También darán derecho a indemnización las limitaciones que se impongan al derecho de propiedad cuando importen privación de alguno de sus atributos o facultades esenciales y con ello se cause daño.”.</p>



CAPÍTULO II
DERECHOS Y LIBERTADES FUNDAMENTALES,
GARANTÍAS Y DEBERES CONSTITUCIONALES

TEXTO APROBADO POR EL PLENO	ENMIENDAS
_____	<p>281) De los comisionados y comisionadas Arancibia, Frontaura, Martorell, Pavez, Peredo y Soto Velasco para agregar el siguiente artículo 28 nuevo, pasando el actual artículo 28 a ser el nuevo artículo 29 y así sucesivamente:</p> <p>“Artículo 28) Cualquier persona podrá denunciar las infracciones al artículo 17, numeral 24, aun cuando no tenga interés actual en los hechos denunciados. Esta acción se interpondrá ante la Corte de Apelaciones respectiva, la que conocerá en primera instancia.</p> <p>Una ley regulará el procedimiento de esta acción, cuya tramitación será breve y gozará de preferencia para su vista y fallo.”.</p>
Deberes Constitucionales _____	<p>282) De los comisionados y comisionadas Arancibia, Frontaura, Martorell, Pavez, Peredo y Soto Velasco para añadir, a continuación del actual artículo 27, bajo el epígrafe “Deberes Constitucionales”, un nuevo artículo, del siguiente tenor, pasando el actual artículo 28 a ser 29 y así sucesivamente:</p> <p>“Artículo 28) Todos los habitantes de la República deben comportarse fraternalmente los unos con los otros y observar fiel y lealmente la Constitución y la ley.”.</p>
<p>Artículo 28 _____</p> <p>1. Todo habitante de la República debe respeto a Chile y a sus emblemas nacionales.</p> <p>_____</p>	<p>283) De los comisionados y comisionadas Arancibia, Frontaura, Martorell, Pavez, Peredo y Soto Velasco para sustituir el actual artículo 28, por dos artículos consecutivos del siguiente tenor:</p> <p>“Artículo X) Todo habitante de la República debe respeto a Chile y a sus emblemas nacionales.</p> <p>2. Los chilenos tienen el deber de honrar a la patria, de defender su soberanía y de contribuir a preservar la seguridad nacional y el patrimonio ambiental, cultural e histórico de Chile.</p>



CAPÍTULO II
DERECHOS Y LIBERTADES FUNDAMENTALES,
GARANTÍAS Y DEBERES CONSTITUCIONALES

TEXTO APROBADO POR EL PLENO	ENMIENDAS
<p>2. Todos los ciudadanos tienen el deber de desempeñar fiel y honradamente los cargos públicos para los que sean designados en virtud de lo dispuesto por la Constitución y la ley, dando cumplimiento al principio de probidad en todas sus actuaciones. Combatir la corrupción es un deber de todos los habitantes de la República.</p> <p>3. Defender la paz y usar métodos pacíficos de acción política son deberes de todo habitante de la República.</p>	<p>Artículo X)</p> <p>1. Todos los ciudadanos tienen el deber de desempeñar fiel y honradamente los cargos públicos para los que sean designados en virtud de lo dispuesto por la Constitución y la ley, dando cumplimiento al principio de probidad en todas sus actuaciones.</p> <p>2. Defender la paz y usar métodos pacíficos de acción política son deberes de todo habitante de la República.”.</p> <p>284) De los comisionados y comisionadas Anastasiadis, Arancibia, Martorell, Ossa y Ribera para agregar, en el artículo 28, un nuevo inciso 2, pasando el actual inciso 2 a ser 3, del siguiente tenor:</p> <p>“La calidad de ciudadano obliga al respeto a las autoridades e instituciones que esta Constitución establece y al cumplimiento de los deberes constitucionales y legales, especialmente en materia de sufragio, orden público, seguridad, probidad y actividades económicas.”.</p> <p>285) De los comisionados y comisionadas Krauss, Lagos, Lovera, Quezada, Rivas, Sánchez y Undurraga para modificar el artículo 28, agregando un encabezado del siguiente tenor: “Son deberes de todas las personas:”.</p> <p>286) De los comisionados y comisionadas Fuenzalida, Krauss, Lagos, Quezada y Rivas, para incorporar un nuevo literal a), al artículo 28, en el siguiente tenor:</p> <p>“a. Defender y preservar la democracia, honrar la tradición republicana y actuar con solidaridad y respeto hacia los demás.”.</p>



CAPÍTULO II
DERECHOS Y LIBERTADES FUNDAMENTALES,
GARANTÍAS Y DEBERES CONSTITUCIONALES

TEXTO APROBADO POR EL PLENO	ENMIENDAS
	<p>287) De los comisionados y comisionadas Fuenzalida, Krauss, Lagos, Quezada y Rivas para incorporar un nuevo literal b), al artículo 28, en el siguiente tenor: “b. Defender la paz y usar métodos pacíficos de acción política.”.</p>
	<p>288) De los comisionados y comisionadas Fuenzalida, Krauss, Lagos, Lovera, Quezada y Rivas, para incorporar un nuevo literal c), al artículo 28, en el siguiente tenor: “c. Respetar a Chile y a sus emblemas nacionales.”.</p>
	<p>289) De los comisionados y comisionadas Fuenzalida, Krauss, Lagos, Lovera, Quezada y Rivas, para incorporar un nuevo literal d), al artículo 28, en el siguiente tenor: “d. Desempeñar fiel y honradamente los cargos públicos para los que sean designadas en virtud de lo dispuesto por la Constitución y la ley, dando cumplimiento al principio de probidad en todas sus actuaciones. Combatir la corrupción es un deber de todos los habitantes de la República.”.</p>
	<p>290) De los comisionados y comisionadas Krauss, Lagos, Lovera, Quezada y Rivas, para incorporar un nuevo literal e), al artículo 28, en el siguiente tenor: “e. Contribuir al financiamiento del gasto público mediante un sistema tributario justo inspirado en los principios de igualdad, solidaridad y progresividad. Toda acción u omisión encaminada a contribuir menos que lo establecido en la ley, será sancionada conforme a esta.”.</p>
	<p>291) De los comisionados y comisionadas Krauss, Lagos, Lovera, Quezada, Rivas y Undurraga para incorporar un nuevo literal f), al artículo 28, en el siguiente tenor:</p>



CAPÍTULO II
DERECHOS Y LIBERTADES FUNDAMENTALES,
GARANTÍAS Y DEBERES CONSTITUCIONALES

TEXTO APROBADO POR EL PLENO	ENMIENDAS
	<p>“f. Asistir, alimentar, educar y amparar a sus hijas e hijos. Por su parte, ellos tendrán el deber de asistir, alimentar y amparar a sus ascendientes cuando éstos los necesiten.”.</p> <p>292) De los comisionados y comisionadas Fuenzalida, Krauss, Lagos, Lovera, Quezada, Rivas y Undurraga para incorporar un nuevo literal g), al artículo 28, en el siguiente tenor:</p> <p>“g. Preservar, conservar, proteger y restaurar el medio ambiente; prevenir daños ambientales; y si causan estos daños, el de contribuir a su reparación, en la forma que determine la ley.”.</p>
	<p>293) De los comisionados y comisionadas Arancibia, Frontaura, Martorell, Pavez, Peredo y Soto Velasco para añadir, a continuación del artículo 28 actual, un artículo nuevo del siguiente tenor:</p> <p>“Artículo X) Los habitantes de la República tienen el deber de asistir, alimentar, educar y amparar a sus hijos. Los hijos tienen el deber de honrar siempre a sus padres y ascendientes, y el de asistirlos, alimentarlos y socorrerlos cuando éstos lo necesiten.”.</p>
	<p>294) De los comisionados y comisionadas Arancibia, Frontaura, Martorell, Pavez, Peredo y Soto Velasco para añadir, a continuación del artículo 28 actual, un artículo nuevo del siguiente tenor:</p>



CAPÍTULO II
DERECHOS Y LIBERTADES FUNDAMENTALES,
GARANTÍAS Y DEBERES CONSTITUCIONALES

TEXTO APROBADO POR EL PLENO	ENMIENDAS
	<p>“Artículo X) Los habitantes de la República tienen el deber de cumplir con las cargas públicas, tributar en proporción a su capacidad económica, y de votar en las elecciones y referendos, todo de conformidad a la Constitución y la ley³.”.</p>
	<p>295) De los comisionados y comisionadas Arancibia, Frontaura, Martorell, Pavez, Peredo y Soto Velasco para añadir, a continuación del artículo 28 actual, un artículo nuevo del siguiente tenor:</p> <p>“Artículo X) La protección del medio ambiente, con especial consideración por las generaciones futuras, es un deber de todos los habitantes de la República.”.</p>
	<p>296) De los comisionados y comisionadas Arancibia, Frontaura, Martorell, Pavez, Peredo y Soto Velasco para añadir, a continuación del artículo 28 actual, un artículo nuevo del siguiente tenor:</p> <p>“Artículo X) El Estado y toda persona, institución o grupo están especialmente obligados a velar por el respeto de la dignidad de los niños. El bien superior del niño, que consiste en el respeto irrestricto de su dignidad y su mayor perfección espiritual y bienestar material, debe ser el principio rector de la protección estatal de la infancia. El Estado resguardará el rol preferente de la familia para la consecución de dicho fin.</p> <p>2. Los padres tienen el derecho preferente y deber de criar a sus hijos, de formarlos según sus creencias y valores y de elegir la educación que quieran para ellos⁴.”.</p>

³ Coordinar con Subcomisión 4.

⁴ Coordinar con Subcomisión 4.



CAPÍTULO II
DERECHOS Y LIBERTADES FUNDAMENTALES,
GARANTÍAS Y DEBERES CONSTITUCIONALES

TEXTO APROBADO POR EL PLENO	ENMIENDAS
	DISPOSICIÓN TRANSITORIAS
	<p>I) De los comisionados y comisionadas Arancibia, Frontaura, Martorell, Pavez, Peredo y Soto Velasco para añadir un artículo transitorio del siguiente tenor:</p> <p>“Artículo transitorio.- Mientras no se dicte la ley que regule el procedimiento de la acción de protección, continuará en vigor el auto acordado dictado por la Corte Suprema al respecto.”.</p>
	<p>II) De los comisionados y comisionadas Krauss, Lagos, Lovera, Osorio, Quezada, Rivas y Undurraga, para agregar una nueva disposición transitoria al capítulo 2, del siguiente tenor:</p> <p>“Artículo segundo transitorio:</p> <p>Mientras no fueren creadas las leyes que regulen la sustanciación de la acción de protección, serán aplicables las disposiciones del auto acordado sobre tramitación y fallo del recurso de protección de las garantías constitucionales en todo lo que no fueren contrarias a las nuevas normas constitucionales. Durante aquel mismo período de omisión legal, quedará habilitada la Corte Suprema para modificar aquel auto acordado.”.</p>
	<p>III) De los comisionados y comisionadas Fuenzalida, Krauss, Lovera, Rivas y Undurraga para agregar una nueva disposición transitoria al capítulo 2, del siguiente tenor:</p> <p>“Artículo primero transitorio:</p> <p>1. Para cumplir con la obligación a la que se refieren los artículos 24 ter y 24 quater referidas a las disposiciones generales sobre derechos y libertades fundamentales, se</p>



CAPÍTULO II
DERECHOS Y LIBERTADES FUNDAMENTALES,
GARANTÍAS Y DEBERES CONSTITUCIONALES

TEXTO APROBADO POR EL PLENO	ENMIENDAS
	<p>conformará una instancia conjunta de trabajo en que se revisará comprensivamente la normativa existente en estas materias y se identificarán las modificaciones legales y reglamentarias necesarias. La legislación correspondiente, así como su reglamentación de implementación, deberá dictarse dentro de los tres años siguientes a la aprobación de esta Constitución.</p> <p>2. Durante estos tres años, las Cortes de Apelaciones y la Corte Suprema que conozcan de recursos de protección, solo podrán obligar a los órganos correspondientes del Estado a otorgar aquellas prestaciones sociales vinculadas al ejercicio de los derechos fundamentales que estén expresamente contemplados en la legislación vigente.</p> <p>3. Si transcurridos los tres años arriba indicados el Poder Legislativo no ha aprobado la legislación conforme a lo dispuesto en este artículo, o el Poder Ejecutivo no ha tomado las medidas adecuadas para implementar efectivamente la legislación promulgada a través de políticas pertinentes, las cortes arriba indicadas podrán ordenar a los órganos del Estado el cumplimiento de estos derechos, siempre teniendo en consideración los principios de interpretación y aplicación de derechos señalados precedentemente y la necesaria deferencia a los poderes democráticos en la determinación de las formas de satisfacción de los derechos.</p> <p>4. Cada diez años, contados desde el vencimiento del plazo de tres años arriba señalado, se repetirá el proceso de revisión a la que se refiere el inciso cuarto de este artículo, con el objeto de identificar las necesarias modificaciones legislativas y reglamentarias.”.</p>
	<p>IV) De los comisionados y comisionadas Lovera, Osorio, Rivas, Sánchez y Undurraga para agregar una nueva disposición transitoria al capítulo 2, del siguiente tenor:</p>



CAPÍTULO II
DERECHOS Y LIBERTADES FUNDAMENTALES,
GARANTÍAS Y DEBERES CONSTITUCIONALES

TEXTO APROBADO POR EL PLENO	ENMIENDAS
	<p>“Artículo tercero transitorio:</p> <p>1. Mientras la ley no dispusiere sobre la indemnización del artículo 11 de esta Constitución, se observarán las siguientes normas:</p> <p>a) No procederá la indemnización cuando el error judicial o falta de servicio ocurriere por fuerza mayor o tuviere por causa la conducta dolosa o culposa del perjudicado.</p> <p>b) En todo caso, el daño alegado habrá de ser efectivo, avaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas</p> <p>c) La mera revocación o anulación de las resoluciones judiciales no presupone por sí sola derecho a indemnización.</p> <p>d) La acción de indemnización por causa de error judicial deberá ir precedida de una declaración judicial que expresamente lo reconozca. Esta previa decisión podrá resultar directamente de una sentencia dictada en virtud de recurso de revisión. En cualquier otro caso distinto de este se aplicarán las reglas siguientes:</p> <p>e) La acción judicial para el reconocimiento del error deberá instarse inexcusablemente en el plazo de seis meses, a partir del día en que pudo ejercitarse.</p> <p>f) La acción de declaración del error se deducirá ante la Corte Suprema, la que conocerá a través de la sala especializada en la materia del procedimiento en que hubiera ocurrido el error.</p> <p>g) Se sustanciará la acción según el artículo 813 del Código de Procedimiento Civil. En todo caso el Fisco será parte.</p> <p>h) La Corte Suprema dictará sentencia definitiva, sin ulterior recurso, con informe previo del órgano jurisdiccional al que es atribuido el error.</p> <p>i) Si el error no fuera apreciado se impondrán las costas al peticionario.</p>



CAPÍTULO II
DERECHOS Y LIBERTADES FUNDAMENTALES,
GARANTÍAS Y DEBERES CONSTITUCIONALES

TEXTO APROBADO POR EL PLENO	ENMIENDAS
	<p>j) No procederá la declaración de error contra la resolución judicial a la que se impute mientras no se hubieren agotado previamente los recursos previstos en el ordenamiento.</p> <p>k) La mera solicitud de declaración del error no impedirá la ejecución de la resolución judicial a la que aquel se impute.</p> <p>l) La indemnización será determinada judicialmente en procedimiento breve y sumario y en él la prueba se apreciará en conciencia.</p> <p>m) Tendrán derecho a indemnización quienes, después de haber sufrido prisión preventiva, sean absueltos por inexistencia del hecho imputado o por esta misma causa haya sido dictado sobreseimiento definitivo, o hubieren sido liberados tras decisión de no continuar con la investigación adoptada por el persecutor, siempre que se le hayan irrogado perjuicios.</p> <p>n) En el caso del literal anterior, la cuantía de la indemnización se fijará en función del tiempo de privación de libertad y de las consecuencias personales y familiares que se hayan producido. La acción indemnizatoria se tramitará de acuerdo con lo establecido en el literal d).</p> <p>o) En ningún caso los perjudicados podrán dirigir directamente la acción indemnizatoria de esta disposición transitoria contra el juez, sin perjuicio de la repetición del Fisco en los casos de culpa grave o dolo.”.</p>